

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. 2 ptas.
 Por tres meses. 5'50 >
 Por seis meses. 10'50 >
 Por un año. 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes. 2'50 ptas.
 Por tres meses. 7 >
 Por seis meses. 12'50 >
 Por un año. 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 28 de Agosto).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Conclusión del Real decreto disponiendo que las Escuelas destinadas á la enseñanza técnica, artística é industrial, se denominen Escuelas de Artes é Industrias y comprendan los tres grupos que se mencionan. (Véase el BOLETÍN núm. 193.)

ARTÍCULO 5.º

Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de Artes é Industrias con carácter esencialmente práctico, sin emplear más demostraciones en la parte teórica que aquellas que sean de muy fácil comprensión, omitiendo todas las que exijan largos y complicados razonamientos, utilizando en este caso únicamente las reglas prácticas necesarias para llegar al resultado.

ARTÍCULO 6.º

A fin de crear obreros diestros dotados de conocimientos técnicos, artísticos ó científicos que puedan inmediatamente ser utilizables á su ingreso en los talleres particulares, se establecerá en las Escuelas de Artes é Industrias y hasta donde lo permitan los recursos del presupuesto, la enseñanza de aprendices de los oficios que mayor importancia tengan en la localidad en que dichas Escuelas estén enclavadas.

ARTÍCULO 7.º

Los Directores de estas Escuelas, de acuerdo con los Claustros respectivos, y puestos en relación con las Corporaciones y entidades gremiales de la localidad propondrán al Gobierno la implantación de los aprendizajes que juzguen más necesarios y convenientes. A las propuestas razonadas acompañará el presupuesto de gastos que la implantación del aprendizaje origine.

El Gobierno, en vista de las propuestas á él elevadas, acordará las cantidades que deban concederse dentro del crédito consignado en Presupuesto.

ARTÍCULO 8.º

En la forma determinada en el artículo anterior, podrá ser establecida la enseñanza de aprendices con subvención del Estado, en las Escuelas de Artes é Industrias, que sin carácter oficial sostienen las Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que acrediten debidamente que cuentan con el taller ó talleres apropiados para dar la enseñanza práctica del aprendizaje que pretendan implantar.

ARTÍCULO 9.º

A las propuestas que según lo dispuesto en el artículo 7.º han de elevar al Ministerio los Directores de las Escuelas para la implantación de los aprendizajes, acompañarán el plan de estudios que á su juicio consideren de mayor utilidad práctica para el que intenten establecer. En todos figurarán como asignaturas de carácter general las de Gramática Castellana y Caligrafía, Aritmética y Geometría prácticas y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; como enseñanzas comunes á todos los aprendizajes, pero con especial aplicación á cada uno de ellos las de Dibujos, trazados y plantillas, Elementos de Construcción, Estudio de las herramientas y má-

quinas-herramientas más usuales y los trabajos prácticos propios de cada aprendizaje. A estos últimos trabajos habrá de destinarse veintiuna horas semanales, por lo menos.

ARTÍCULO 10

Se podrán establecer también en las Escuelas de Artes é Industrias enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los alumnos en aquellas artes mecánicas ó decorativas que pueden ofrecer mayor interés para la localidad y ser ventajosas para el adelanto general.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias ó ramos determinados de la Industria ó del Arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía, la higiene, etc.

Tanto las enseñanzas especiales como las extraordinarias podrán establecerse á propuesta del Director de la Escuela respectiva ó de una agrupación gremial de obreros ó de patronos ó de una Corporación científica ó artística, con relación á la enseñanza que se trate de establecer.

ARTÍCULO 11

Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

ARTÍCULO 12

En los Laboratorios y talleres de las Escuelas de Artes é Industrias podrán ser admitidos á trabajar, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la presentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se proponen realizar. Estas Memorias deberán ser informadas por las Juntas de Profesores de la Escuela respectiva.

Un Reglamento especial determinará el modo y forma de realizar este servicio.

Los Profesores Jefes de Laboratorio y talleres quedan además autorizados para admitir, sin los trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia, pero de suficiente interés, preferentemente técnico.

ARTÍCULO 13

Las Escuelas formarán con los trabajos realizados en ellas un Museo de carácter industrial ó artístico, según la especialidad de los estudios que en ella se cursen.

El Museo industrial podrá recibir máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montaje.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezca alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañará sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

El Museo artístico recibirá también los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, adquiridos por el Gobierno.

Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción Pública entre las diferentes Escuelas.

ARTÍCULO 14

Todas las enseñanzas correspondientes á la cultura general del artesano deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las que tengan carácter de ampliación podrán darse á las horas que el Director, oyendo á la Junta de Profesores, determine.

ARTÍCULO 15

El Profesorado de estas Escuelas comprenderá dos categorías: Profesores numerarios ó de término.

Profesores auxiliares, y estos se dividirán en Profesores de ascenso y Profesores de entrada.

ARTÍCULO 16

El sueldo anual de los Profesores numerarios de término, será el consignado en el escalafón que figura en los Presupuestos generales del Estado.

Los Profesores de Madrid percibirán además, 1.000 pesetas por razón de residencia. Gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores auxiliares de ascenso y de entrada, percibirán como sueldo ó gratificación, la cantidad consignada en presupuesto, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

ARTÍCULO 17

Exceptuadas las de Madrid, todas las cátedras vacantes y que en lo sucesivo vagen en las Escuelas de Artes é Industrias, se anunciarán á concurso previo de traslación entre Profesores de término de estas Escuelas, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante, ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente. El orden de preferencia será el que se determina para los concursos de traslación en general.

ARTÍCULO 18

Las resultas de este período previo de traslación ó la misma cátedra anunciada, si no fuese provista por falta de aspirantes en condiciones, pasarán al turno á que correspondan de los que establece el artículo siguiente, entendiéndose que el concurso previo no consume turno, como no lo consumen las permutas ni la colocación de excedentes.

ARTÍCULO 19

Todas las cátedras que resulten vacantes en las Escuelas de Madrid, y las que, cumplido el período previo á que se refieren los artículos anteriores, en las de provincias, se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslación entre Profesores de término de igual asignatura y Profesores de ascenso, que á la fecha de la publicación del presente Decreto hayan desempeñado sus cargos en propiedad durante cinco años, y tres de ellos, por lo menos, hayan estado adscritos á cátedras de asignatura igual á la vacante.

3.º Oposición entre Profesores de ascenso y de entrada.

ARTÍCULO 20

Los turnos establecidos en el anterior artículo, alternarán en orden riguroso por cada cátedra en cada Escuela.

ARTÍCULO 21

Las vacantes que queden sin proveerse en el turno que primeramente les corresponda, se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido su primitivo turno, y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Para la aplicación de turnos se partirá del último que se aplicó á la provisión de la misma Cátedra, descontando los nombramientos que no lo consumen, como los producidos por permutas ó por colocación de Profesores excedentes.

Tampoco se considerará consumido un turno de provisión cuando por efecto de reformas, el Gobierno acuerde el pase de un Profesor á Cátedra distinta de la que venía desempeñando.

ARTÍCULO 22

Si por efecto de las diversas disposiciones que han regulado la provisión de Cátedras, el procedimiento por el cual fué nombrado el Profesor que produce la vacante, no pudiera equipararse á ninguno de los turnos establecidos en el artículo 19, para colegir el que corresponda en orden de sucesión, se aplicará el primero de ellos, ó sea el de oposición libre.

ARTÍCULO 23

Las plazas de Profesores de ascenso se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Profesores de entrada de la misma Sección y Escuela á que pertenezca la vacante.

Cuando en la Escuela donde ocurra la vacante no existan Profesores de entrada en propiedad que puedan optar á la plaza que se trata de proveer, ésta será provista por oposición libre.

Las plazas de Profesores de entrada, se proveerán en dos turnos dentro de cada Sección y Escuela:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela.

ARTÍCULO 24

En la forma establecida en el artículo anterior, serán provistas todas las plazas en la actualidad vacantes de profesores de ascenso y de entrada y las que en lo sucesivo ocurran en las Escuelas de Artes é Industrias.

ARTÍCULO 25

Para la separación de los Pro-

fesores se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción Pública.

Sin embargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad ó el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Instrucción Pública para que se proceda á lo que haya lugar.

ARTÍCULO 26

El Director será Jefe de los talleres, auxiliado por los Profesores que fueren necesarios.

La delegación de estas funciones en un Profesor de término no relevará á éste del desempeño de su cátedra, considerándose dicho servicio como una acumulación.

ARTÍCULO 27

El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la ley de Presupuestos.

ARTÍCULO 28

Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas las secciones y dependencias.

Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor de término de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, y con la gratificación que consigne el Presupuesto.

ARTÍCULO 29

Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores de término.

Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción Pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva.

Es Jefe de la Secretaría, y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario, con la gratificación que consigne el Presupuesto.

En las localidades en que, como sucede en Madrid y Valencia, existen dos Escuelas de Artes é Industrias, tendrá cada una de ellas su respectivo Director, Secretario y personal administrativo y subalterno.

ARTÍCULO 30

Las clases, en tanto que otra cosa no se disponga, darán principio el 1.º de Octubre y terminarán el 20 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

ARTÍCULO 31

Cada año y en cada Escuela se

publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

ARTÍCULO 32

El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el Presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes é Industrias establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este Decreto.

ARTÍCULO 33

Los títulos en las diversas especialidades que existan en cada Escuela se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 34

El título de Perito en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas, Ensayadores y Manufactureros, obtenido en cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias, con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tal como se contenía en el artículo 50 ó con las ampliaciones ó modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902, agregando á los peritajes oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc.; el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y las mismas reformas que por el presente se establecen, darán derecho á ingresar sin examen en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

ARTÍCULO 35

Para todo aquello que no esté taxativamente dispuesto en el presente Decreto y Reglamento orgánico, servirá como supletoria la legislación de segunda enseñanza, y en defecto de ésta, la legislación general de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 36

Quedan derogados el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 19 de Octubre de 1911.

Quedan igualmente derogadas las Reales órdenes de 31 de Enero de 1895, 15 de Abril de 1901, 10 de Mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de Julio de 1905, 26 de Diciembre de 1906, 15 de Julio de 1906 y 1.º de Abril de 1914, por las que se concedían á los Profesores interinos de las Escuelas oficiales y á los Profesores de las Escuelas Municipales ó Provinciales el derecho de acudir á los concursos de traslación entre los de término de estas

Escuelas. En su consecuencia, y salvo lo dispuesto en el artículo 19 de este Real decreto, desde su publicación no se podrá ingresar en el Profesorado de término de estos Centros de enseñanza más que por oposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se autoriza á las Escuelas en las que según esta Real disposición no se dan enseñanzas profesionales, para que los alumnos que á la fecha de la publicación de este Decreto hubieran comenzado sus estudios en ellas, los terminen, si así lo desean, pero advirtiéndoles que la reválida sólo podrán efectuarla en las Escuelas de Artes é Industrias profesionales que en este Decreto se determinan.

2.^a Asimismo se autoriza á los alumnos que tienen comenzados sus estudios en las Escuelas de Artes é Industrias, á seguir éstos, en todo lo que sea posible, con arreglo al plan de estudios vigente al hacer su matrícula.

Estas autorizaciones caducarán á los cuatro años de la fecha de la publicación de este Decreto.

3.^a Para facilitar la adaptación del Profesorado á las plantillas señaladas en el presente Decreto, desde la publicación del mismo se concede el plazo de treinta días para que los Profesores que están desempeñando Cátedras que deban ser amortizadas, puedan solicitar, si así lo desean, su traslado á Cátedras iguales ó análogas vacantes en otras Escuelas, con excepción de las de Madrid.

Pasado este plazo, se anunciarán las vacantes que resulten á los turnos que correspondan de los establecidos en el artículo 19 de este Real decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

(Gaceta del 24 de Agosto).

Gobierno Civil

ANUNCIO

1585

Recibidas definitivamente las obras del puente metálico construido para salvar el río Iregua en el camino vecinal de Alberite á Lardero, por el contratista don Julio Petrement, á fin de que pueda retirarse la fianza á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contra-

tación de las Obras públicas; ordeno á los Alcaldes de Villamediana, Alberite y Lardero, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan á la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, las reclamaciones

que les hayan sido presentadas ó las que le presenten contra el citado contratista, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser en-

viadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 28 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

GOBIERNO CIVIL—Minas

1580

Por providencia del Sr. Gobernador, se han otorgado últimamente las siete concesiones mineras siguientes:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	INTERESADO Y SU VECINDAD
2956	Poyo	Mansilla de la Sierra	D. Daniel Aresti, de Bilbao
2957	La Regajos	Villavelayo	Id.
2958	Ombrigüela	Id.	Id.
2959	Cobarajas	Id.	Id.
2960	El Cerro	Id.	Id.
2961	Segunda Cobarajas	Id.	Id.
2962	Flicoteaux II	Viniegra de Abajo	D. Víctor Koener, de Logroño

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en Minería.

Logroño, 27 de Agosto de 1915.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE ALFARO

1570

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Julio último.

Sesión supletoria del día 9

Presidencia de D. Higinio Ayala Urzanqui.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Presentado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Junio último, es aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fueron aprobadas las siguientes cuentas: de D. Antonio Ruiz, 30'50 pesetas; de D. Alejo Jiménez, 11'40 pesetas; del Oficial de Estadística, 45 pesetas; del señor Ojeda, de Madrid, 203'70 pesetas; de los Sres. Hijos de Salustiano Marrodán, 62'70 pesetas; de don José María Sanz, 150 pesetas, y de D. Francisco Rodrigo, 3 pesetas.

Queda aprobada la liquidación del apoderado de Madrid D. Luis Marín, del cobro de los intereses depositados en el Banco de España, vencimiento 1.º de Octubre de 1915.

De igual modo queda aprobada la liquidación de D. Marcelino O. de Lanzagorta, de los cobros

y pagos realizados por cuenta de este M. I. Ayuntamiento durante el primer semestre del año actual.

Dada cuenta de una relación de roturaciones indebidas practicadas en terrenos comunales, se acuerda formar los expedientes de costumbre para tales casos.

Conforme con lo informado por la Comisión de Policía urbana, se acuerda variar la línea del Barranco denominado «Del Zorro», cediendo una cueva abandonada para dicho fin.

Sesión supletoria del día 16

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Fueron aprobados los gastos realizados por el Santo Hospital durante el mes anterior, que ascienden á 522'80 pesetas.

Se aprueba la recaudación por consumos en igual mes, que importa 3.077'30 pesetas.

Propone el Sr. Rosel la nueva subasta de los pastos de corralizas y comueros, y consigna su protesta por la forma en que actualmente están arrendados, en cuya consideración anuncia su propósito de entablar el oportuno recurso de alzada; añade que es de opinión de que en los próximos presupuestos se incluyan mil pesetas vitalicias para premiar los muchos años de servicios que ha venido prestando el Médico titular Sr. Marín y jubilarle con dicho sueldo, anunciando la vacante para nombrar otro Médico y evitar responsabilidades en caso de una epidemia.

Contesta la Presidencia respec-

to de los pastos, proponiendo y así se acuerda, que pase el asunto á estudio de la Comisión de Policía rural.

Sesión supletoria del día 23

Presidencia de D. Manuel Ladrón de Guevara.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Para efectuar el ingreso de mozos en Caja, se designa al Secretario de este Ayuntamiento.

Se aprueba una cuenta de 93 pesetas, presentada por D. Gregorio Calvo, por la madera empleada en arreglo del puente del camino de Castejón.

Es aceptada la dimisión que del cargo de Oficial mayor presenta D. Justo Eguizábal, por haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, sintiendo el Municipio verse privado de tan buen empleado, y para premiar sus méritos y le sirva de estímulo en el desempeño de su nuevo cargo, se le concede una gratificación de 125 pesetas.

Se aprueban los pliegos de condiciones para las subastas del cierre de la plaza y construcción de tabladillos, acordando prohibir la entrada en los balcones de la Casa Consistorial.

Se adjudica la celebración de fuegos artificiales á D. Esteban Sánchez.

Queda aprobado el contrato con los Sres. Jiménez y Casas y todas las gestiones practicadas por la Alcaldía, y se la autoriza para pagar por nómina las cantidades consignadas á este fin en el presupuesto.

Enterada la Corporación de la circular de la Administración de Contribuciones de la provincia inserta en el BOLETIN OFICIAL número 154, se acuerda que la Comisión de Hacienda proceda á su cumplimiento, formando las oportunas ternas para la designación de Vocales que han de formar la Junta pericial.

El Sr. Rosel ruega se llame la atención del Inspector-veterinario para que vigile las reses que se sacrifican en el Matadero público.

Sesión supletoria del día 30

Presidencia de D. Higinio Ayala Urzanqui.

Es leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada lectura al informe de la Comisión de Hacienda en el expediente de renovación de la Junta pericial, en el cual propone designe el Ayuntamiento como Vocales á D. José Mazquiarán, don Luis Belsué y D. Roque Díez, y como Suplentes D. Gabino Milagro y D. Nazario Llorente, así como las respectivas ternas, es aprobado dicho informe en todas sus partes, acordando se eleve la propuesta en terna á la Delegación de la provincia.

Se aprueba una cuenta por efectos de alumbrado, de 36'75 pesetas.

A D. Doroteo Pascual Casas se le admite la dimisión del cargo de Concejal de este M. I. Ayuntamiento, que presenta, fundada en que tiene que trasladar su residencia para asuntos particulares.

Alfaro, 1.º de Agosto de 1915.—El Secretario Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Higinio Ayala.

Presentado en sesión de ayer el precedente extracto, es aprobado, acordando remitirlo al Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alfaro, 7 de Agosto de 1915.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Higinio Ayala.

Ayuntamiento Constitucional DE ARNEDO

1575

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Julio último.

Sesión del día 6

Presidencia, D. Faustino Muro Rubio.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

En cumplimiento al Reglamen-

to para la ejecución de la ley de Caza, se acordó gratificar al vecino José María Gómez, como recompensa por la muerte de animales dañinos.

Previo examen, se acordó aprobar varias cuentas por distintos conceptos y servicios municipales.

Se acordó conceder una plaza de lactancias al vecino José María Hernández.

Se aprobó el informe emitido por la Comisión de Policía urbana, referente á la venta del Matadero público.

Por unanimidad se acordó la distribución de fondos para las obligaciones del presente mes.

Sesión del día 13

Presidencia, D. Zoilo de Fé López.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta del extracto de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Febrero último, se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Previo examen, se acordó aprobar las cuentas del Sr. Jefe de la Carcel y las de la Superiora del Santo Hospital, correspondientes al mes de Junio último.

Sesión del día 20

Presidencia, D. Faustino Muro Rubio.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto el estado de recaudación é inversión de fondos del segundo trimestre del año actual, resultando una existencia para el siguiente de 1.175'07 pesetas, se acordó aprobarlo.

Dada cuenta del extracto de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Marzo último, se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Se aprobó una cuenta de José María Tomás Herce.

En cumplimiento al Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, se acordó gratificar al vecino D. Bernardino Roldán por la muerte de un hurón bravo.

Se adoptaron varios acuerdos referentes á higiene y salubridad pública.

Sesión del día 27

Presidencia, D. Zoilo de Fé López.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta del extracto de

acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Abril último, se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Se acordó nombrar comisionado para el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo actual, al Concejal D. Isidro Muro Sáenz.

Previo lectura, quedó enterada la Corporación del Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

A tenor de lo dispuesto en el Reglamento y ley que regula la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se acuerda designar por parte del Ayuntamiento Vocales de la Junta pericial á D. César Ruiz de la Torre, D. Francisco Moreno Vega y D. Jorge Abad Domínguez.

Se hicieron ruegos referentes á arreglos de caminos y no se adoptó acuerdo.

Arnedo, 3 de Agosto de 1915.—El Secretario, Antonio Herro.—V.º B.º: El Alcalde, F. Muro.

Dada cuenta del extracto que antecede en la sesión que la Corporación celebró el día 22 del actual, se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Arnedo, 25 de Agosto de 1915.—El Secretario, Antonio Herro.—El Alcalde, F. Muro.

BOLETIN

TURRUNCÚN

1583

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1916, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Turruncún, 25 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Pedro Ocón González.

BOLETIN

SANTURDE

1577

El apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución para el próximo año de 1916, está ex-

puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes.

Santurde, 24 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Eugenio Sierra.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1578

Solano y Hernández, Constantino; natural de Calahorra, de estado soltero, profesión jornalero, de 27 años, en ignorado paradero, domiciliado últimamente en Calahorra, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Haro, el cual tiene decretada su prisión provisional, que se interesa se lleve á efecto por las Autoridades y agentes de la policía judicial, por quienes se procederá á su traslación en su caso á la Carcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, ratificándose la prisión dentro del término legal.

Dado en Haro á 25 de Agosto de 1915.—El Juez instructor, Luis Felipe Gómez.—El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

BOLETIN

1589

Tabuena Remón, Sotero-Carmelo; hijo de Guillermo y de Serapia, natural de Zaragoza, de estado soltero, de 26 años de edad, de oficio alpargatero, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la carcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 27 de Agosto de 1915.—El Juez de instrucción, Manuel del Solar.

Logroño.—Imp provincial.